EXPEDIENTE:	00030/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00030/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [redacted] en lo sucesivo **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUESTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO (SAASCAEM)**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 11 (Once) de Enero del año 2010, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL **SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

> *"El contrato de servicios relacionados con la obra pública y obra pública financiada, a precios unitarios y tiempo determinado identificado como SAASCAEM-DPCO-002-11-2004/ÁD (el "Contrato de Obra Pública"), por virtud del cual se realizarán los estudios de factibilidad técnica y económica, el proyecto ejecutivo y la construcción de la autopista Los Remedios — Ecatepec (la "Autopista"), celebrado entre Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México y la empresa Viabilis Infraestructura S.A de C.V." (Sic)*

Señalando como detalle de la solicitud:

> *Con fecha 15 de noviembre de 2004, el Gobierno del Estado de México a través del organismo público descentralizado denominado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México y Viabilis, celebraron contrato de servicios relacionados con la obra pública y obra pública financiada, por virtud del cual se realizarán los estudios de factibilidad técnica y económica, el proyecto ejecutivo y la construcción de la autopista Los Remedios — Ecatepec.* (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00001/SAASCAEM/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente en el sistema aparece que con fecha 18 (Dieciocho) de Enero de 2010**, EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO."

Naucalpan, Méx., a 13 de Enero del 2010

[redacted]

PRESENTE:

En contestación a su solicitud de información pública, presentada vía SICOSIEM el pasado día 11 del presente mes a la 9:18 hrs. y registrada con el Nº de folio 00001/SSACAEM/IP/A/2010, me permito hacer de su conocimiento que la información que pretende se considera como confidencial en base a lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por contar con datos personales que pudieran afectar la privacidad de las personas y poner en riesgo su seguridad.

Así mismo, la información que pudiere proporcionar cualquier particular a esta Organismo con carácter confidencial, es considerado como datos personales y, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto por el Art. 3.16 del reglamento de la Ley en cita, se considera como información confidencial.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. ELEAZAR GUTIÉRREZ MAGAÑA
DIRECTOR DE PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS

C.c.p.- **Ing. Manuel Ortiz García.-** Director General.
Ing. Silvestre Cruz Cruz.- Sub. Director de Estudios y Proyectos, Responsable de la Unidad de Información
Archivo. CLP/ligb.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 20 (Veinte) de Enero del año 2010 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

> *"La negativa de proporcinarme la información publica denominada " contrato de servicios relacionados con la obra pública y obra pública financiada, a precios unitarios y tiempo determinado identificado como SAASCAEM-DPCO-002-11-2004/ÁD (el "Contrato de Obra Pública"), por virtud del cual se realizarán los estudios de factibilidad técnica y económica, el proyecto ejecutivo y la construcción de la autopista Los Remedios Ecatepec" aduciendo que se considera como confidencial. el gobierno municipal proporciono el contrato celebrado entre la empresa en comento y el municipio, sin argumentar confidencialidad alguna." (Sic)*

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

> *"Dicha informaci n no puede ser considerada como confidencial, debido a que es un contrato que inmiscuye a varios ambitos de gobierno(Municipal, Estatal y Federal) y es de interes publico el contenido de tal información debido a que su falta de cumplimiento afectara a miles de ciudadanos del Estado de México y del Distrito Federal, tal y como esta sucediendo en la parte correspondiente a la Delegaci n Gustavo A. Madero del D.F. y que ha ocasionado la suspensi n de las obras correspondientes a la construcción de la autopista Los Remedios-Ecatepec, asi mismo la empresa Viabilis Infraestructura S.A. de C.V. hasta el momento no ha cumplido con la parte correspondiente al embobedamiento del rio de los remedios en la parte del D.F. ni en la parte de la zona oriente del municipio de Tlalnepantla de Baz Estado de México. Por otro lado el gobierno municipal proporciono el contrato celebrado entre la empresa en comento y el municipio, sin argumentar confidencialidad alguna." (Sic)*

Al cual adjunto lo siguiente: Hoja del Contrato Viabilis Municipio de Tlalnepantla

---

II. Declara el Cesionario:

a) Que es una sociedad anónima de capital variable, debidamente constituida y válidamente existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, lo que acredita con copia del testimonio de la escritura pública 11,065 de fecha 7 de octubre de 2004, otorgada ante el Lic. Marco Antonio Cue Prieto, Notario Público número 54 en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, inscrita en el Registro Público del Comercio del Distrito de Toluca bajo el folio mercantil número 1,314 el 21 de octubre de 2004.

b) Que la personalidad con la que actúa el C. Pedro Topete Vargas como Representante Legal la acredita mediante el instrumento Notarial número 11065, de fecha 07 de octubre de 2004, pasada ante la Fe del Licenciado Marco Antonio Cue Prieto, Notario Público 54, del Distrito Judicial de Puebla, declarando bajo protesta de decir verdad que las facultades que le han sido conferidas no le han sido limitadas o revocadas en perjuicio del acto en que interviene.

c) Que es su voluntad adquirir la titularidad de la Concesión que se transmite por el presente contrato, en los términos del mismo

d) Que el motivo determinante, de su voluntad para celebrar el presente Contrato, es poder construir parte del tramo de la Autopista Los Remedios-Ecatepec objeto del Contrato de Obra Pública a que se refiere el antecedente numero IV del presente instrumento, en los terrenos que forman parte de la.... Concesión.

e) Que las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato, constituyen y constituirán obligaciones legales, válidas y exigibles a cargo del Cesionario, de acuerdo con sus términos.

f) Que su representante cuenta con plenas facultades y poderes suficientes para obligarlo en los términos del presente contrato, lo que acredita con copia del testimonio de la escritura pública referida en las declaraciones del cesionario en sus incisos a) y b).

g) Que todas y cada una de las declaraciones del Cesionario en este Contrato, son ciertas, correctas y verdaderas, bajo pena de rescisión en caso contrario.

En virtud de lo anterior, las partes se reconocen recíprocamente la personalidad con que comparecen a la firma del presente contrato y están de acuerdo en obligarse de conformidad con las siguientes:

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00030/INFOEM/IP/RR/A/2010.**

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establece precepto legal de la Ley de la Materia que estima violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica especifica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y

al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM, a través del** cual, por lo que este Instituto se circunscribirá a realizar su análisis con los elementos que se contienen.

VI.- El recurso **00030/INFOEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM,** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

> ***Artículo 72.-*** *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 19 (Diecinueve) de Enero de 2010 de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día (09) Nueve de Febrero de 2010. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el (20) Veinte de Enero de 2010, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presento en fecha 11 (Once) de Enero de Dos Mil Diez, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México **"EL SICOSIEM"** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Trasparencia que señala:

> **Artículo 46**.- *La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los* ***quince días hábiles****, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día catorce (12) de Enero de Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 02 (Dos) de Febrero de Dos Mil Diez. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 18 (Dieciocho) de Enero del Dos Mil Diez, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (Ley de la materia).

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley lo de la materia, se dispone que:

> ***Artículo 71.*** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
> *IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I y IV del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que le niega la información, por considerar que la información es confidencial, por lo que resulta desfavorable la entrega de información solicitada por el ahora **RECURRENTE,** situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

> ***Artículo 73.-*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> *I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM,** se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 75 Bis A.-*** *El recurso será sobreseído cuando:*
> *I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
> *II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
> *III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber negado la información solicitada argumentando se trataba de información clasificada por contener datos personales, negando con ello su acceso público.

Circunstancia que nos lleva a determinar que la *controversia* del presente recurso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública par la Ley de la Materia.
b) Análisis de la información para determinar si la misma se realizo en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia mandatados en el artículo 3 de la Ley de la materia.
c) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71fraccion I y IV de la Ley de la materia.

Sin embargo antes de iniciar el análisis de los incisos referidos, este Pleno estimo necesario acotar el contenido y alcance de la solicitud de información materia de este recurso. Como se puede observar de la solicitud de información el Solicitante requiere una copia del *"**El contrato de servicios relacionados con la obra pública y obra pública financiada, a precios unitarios y tiempo determinado identificado como SAASCAEM-DPCO-002-11-2004/ÁD (el "Contrato de Obra Pública"), por virtud del cual se realizarán los estudios de factibilidad técnica y económica, el proyecto ejecutivo y la construcción de la autopista Los Remedios — Ecatepec (la "Autopista"), celebrado entre Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México y la empresa Viabilis Infraestructura S.A de C.V.**"*

Como es posible apreciar de lo requerido por el solicitante, el contrato se refiere a los servicios relacionados con la obra pública, así como a la obra pública financiada respecto de la construcción de la autopista Los Remedios Ecatepec. Respecto del primero, esta incluye los trabajos y estudios de factibilidad técnica y económica así como el proyecto ejecutivo; la otra parte del objeto del contrato involucra la construcción de la autopista mencionada. Es importante destacar que dicho instrumento jurídico se llevó a cabo bajo la modalidad de obra pública financiada, es decir, el compromiso de pago para el Estado se genera a partir de que la obra este construida.

Al respecto, y después de una búsqueda exhaustiva para determinar sobre la existencia de dicho instrumento jurídico en los términos señalados, en la página del Sujeto Obligado no se hace ninguna mención sobre el mismo, sin embargo, en la página de la empresa contratante denominada viabilis, en un comunicado de prensa de fecha 27 de septiembre del año 2007, se hace mención de dicho acuerdo de voluntades de trascendencia jurídica.

En efecto en la siguiente dirección electrónica, http://www.viabilis.net/news4.html se despliega el comunicado que a continuación se transcribe:

ICA ADQUIERE PARTICIPACION ACCIONARIA EN CONSORCIO QUE CONSTRUIRÁ LA AUTOPISTA RIO DE LOS REMEDIOS-ECATEPEC CON UNA INVERSION APROXIMADA DE $5,200 MILLONES

El proyecto se espera mejorar las condiciones ambientales y de salud al embovedar el Río de los Remedios

México D.F., a 18 de septiembre de 2007.- Empresas ICA, S.A.B. de C.V. (BMV y NYSE: ICA), anuncia el día de hoy que ha acordado participar en la construcción de la autopista Río de Los Remedios – Ecatepec, a través de su participación de 50% en la empresa Viabilis Infraestructura S.A. (Viabilis), titular del contrato de construcción y financiación de obra pública de este proyecto. ICA estima que el proyecto requerirá una inversión por parte de Viabilis de aproximadamente $5,200 millones de pesos. El proyecto se espera ejecutar en un plazo de 34 meses, con entregas parciales, siendo laúltima durante el cuarto trimestre de 2010.

ICA espera que Viabilis reciba el pago correspondiente al finalizar el proyecto, aunque se espera que los ingresos provenientes de la obras ejecutadas por ICA se registren utilizando el método de porcentaje de avance. La compañía espera contabilizar su inversión usando el método de consolidación proporcional en proporción a su participación accionaría en el proyecto y espera que la mitad del valor del proyecto Río de los Remedios-Ecatepec sea incluido en el estado de contratación.

ICA ha realizado una inversión inicial por el 50% del capital social de Viabilis. ICA espera que la gran mayoría de los fondos para la financiación del proyecto sean obtenidos por Viabilis. Actualmente, Viabilis esta negociando con Ahorro Corporación Financiera de España para obtener un compromiso de

financiación. La Compañía no puede ofrecer ninguna garantía de que se obtenga el financiamiento, o de los términos del mismo. El resto de los fondos para el proyecto se espera que sean proveídos a través de contribuciones de capital de ICA y de otros accionistas de Viabilis.

El objetivo del proyecto es múltiple: por una parte, se espera mejorar la vialidad en los municipios conurbados del Estado de México y el lindero con el norte del Distrito Federal; también mejorará las condiciones ambientales y de salud al embovedar el Río de los Remedios. Este proyecto se circunscribe en el plan de largo plazo para garantizar la calidad del agua en el Valle de México.

Viabilis celebró el contrato para la construcción del proyecto el 15 de noviembre de 2004, con el Gobierno del Estado de México a través del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares (SAASCAEM). El alcance del proyecto contempla embovedar el Río de los Remedios y construir una autopista de cuota de seis carriles con una longitud de 25.5 Km. El trazo de esta vialidad pasa por los municipios de Naucalpan, Tlalnepantla, Ecatepec y Nezahualcóyotl en el Estado de México y por la Delegación Gustavo A. Madero en el Distrito Federal. *El contrato incluye la prestación de servicios relacionados con la obra pública y obra pública financiada a precios unitarios y tiempo determinado, así como la realización de estudios de factibilidad técnica y económica, el proyecto ejecutivo y la construcción del proyecto.*

Ahorro Corporación Financiera agrupa a 42 cajas de ahorro en España, y está especializada en el financiamiento y estructuración de deuda para proyectos de infraestructura. Las Cajas de ahorro representan aproximadamente el 50% del sistema financiero español; y han jugado un papel preponderante en el desarrollo de ese país. En años recientes, han expandido sus operaciones al extranjero, con participación en proyectos de infraestructura como carreteras y aeropuertos en Estados Unidos y Canadá, así como en América Latina.

"En este proyecto de infraestructura, ICA aportará su conocimiento, experiencia y calidad al desarrollo de las obras de saneamiento y vialidad que mejorarán el bienestar de la población en la zona cercana al proyecto," afirmó el Dr. José Luis Guerrero Alvarez, Director General de ICA; y añadió: "Este proyecto también permitirá a los gobiernos de los municipios conurbados del Estado de México alcanzar sus objetivos de sustentabilidad ambiental de largo plazo simultáneamente a los objetivos de transporte y vialidad. Adicionalmente, involucra esquemas de financiamiento y operación mixtos que representan una solución innovadora para la creación y ejecución de la infraestructura que requiere el país."

De la lectura del mismo, se constata a partir de lo señalado por la empresa contratista, **la existencia del contrato requerido** por el solicitante, mismo que incluye *la prestación de servicios relacionados con la obra pública y obra pública financiada a precios unitarios y tiempo determinado, así como la realización de estudios de factibilidad técnica y económica, el proyecto ejecutivo y la construcción del proyecto.*

Existencia esta que se ve evidencia de la siguiente información encontrada en el internet por parte de la Ponencia, consistente en lo siguiente:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

ACCIONES DE SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA, ESTUDIOS O PROYECTOS (2001-2005)
DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS

Compromiso
Gobierno que cumple

AUTOPISTAS

DESCRIPCIÓN	CONTRATO Y TIPO DE SERVICIO	EJERCICIO PRESUPUESTAL	INVERSIÓN ESTATAL AUTORIZADA ($)	EMPRESA EJECUTORA	MONTO ($)	VIGENCIA DEL CONTRATO O CONVENIO		SITUACIÓN DE LA OBRA
						INICIO	TÉRMINO	
ESTUDIO DE PREFACTIBILIDAD DEL PROYECTO PARA LA AUTOPISTA DENOMINADA RAMAL A TENANCINGO PRIMERA ETAPA.	SAASCAEM-010-06-2002/AD ESTUDIO	2002	808,375	DIRAC, S.A. DE C.V.	663,550	10/06/2002	02/08/2002	TERMINADA
ESTUDIO DE REELABORACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL LIBRAMIENTO NORORIENTE DE LA CIUDAD DE TOLUCA.	SAASCAEM-011-06-2002/AD ESTUDIO	2002	31,200	ESTUDIOS DE PLANEACIÓN AMBIENTAL, S.A. DE C.V.	32,200	10/06/2002	05/07/2002	TERMINADA
RESTITUCIÓN FOTOGRAMÉTRICA DIGITAL PARA LA AUTOPISTA LERMA-SANTIAGO TIANGUISTENCO-MALINALCO Y RAMAL A TENANGO DEL VALLE.	SAASCAEM-DPCO-018-11-2002/AD RESTITUCIÓN	2002	794,041	AEROTÉCNICA DE MÉXICO, S.A.	544,039	02/12/2002	25/04/2003	TERMINADA
RESTITUCIÓN FOTOGRÁMETRICA DIGITAL PARA LA AUTOPISTA TOLUCA-ZITÁCUARO Y RAMAL A VALLE DE BRAVO.	SAASCAEM-DPCO-019-11-2002/AD RESTITUCIÓN	2002	736,065	AEROTÉCNICA DE MÉXICO, S.A.	736,066	02/12/2002	30/06/2003	TERMINADA
ADECUACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO DEL LIBRAMIENTO NORORIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE TOLUCA.	SAASCAEM-DPCO-020-11-2002/AD PROYECTO	2002	749,894	CIPLASA, S.A. DE C.V.	1,606,229	02/12/2002	15/05/2004	TERMINADA
DICTAMEN TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE LAS OBRAS EJECUTADAS DE LA AUTOPISTA ATIZAPAN VENTA DE CARPIO Y RAMALES A HUEHUETOCA Y ECATEPEC.	SAASCAEM-DPCO-032-05-2003/AD DICTAMEN	2003	1,020,920	PACCSA, INGENIERÍA, S.A. DE C.V.	1,020,920	12/05/2003	12/06/2003	TERMINADA
PROYECTO EJECUTIVO DEL AUDITORIO DE SANTIAGUITO CUAUXTENCO.	203230-TRFISE-33-PN-1728/02 PROYECTO	2003	50,000	SEÑALES Y MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.	50,000	21/04/2003	21/05/2003	TERMINADA
ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA, PROYECTO EJECUTIVO, Y CONSTRUCCIÓN DE LA AUTOPISTA LOS REMEDIOS - ECATEPEC.	SAASCAEM-DPCO-002-11-2004/AD ESTUDIO Y CONSTRUCCIÓN (OBRA PÚBLICA FINANCIADA)	2005	5,253,200,000	VIABILIS INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V.	5,253,200,000	15/11/2004	15/03/2007	1a y 2a ETAPAS: ESTUDIO DE FACTIBILIDAD Y PROYECTO EJECUTIVO, TERMINADOS. AVANCE DE LA OBRA TOTAL: 25%

Fecha de actualización: 2 de septiembre de 2009

Acotado lo anterior, y precisado el alcance de lo solicitado por el ahora **RECURRENTE,** a continuación se resolverán los puntos antes enumerados en el presente Considerando.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública. Por lo que primeramente se analizará lo relacionado el ***inciso a)*** del Considerando inmediato anterior, si bien de las constancias del expediente se desprende que el Sujeto Obligado no niega tener la información, este Pleno determina necesario primeramente realizar un análisis del ámbito competencial de dicho Sujeto Obligado, para dejar claramente fundado y motivado si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** en efecto se trata de información que genera, administra o posee **EL SUJETO OBLIGADO,** para posteriormente determinar si es información pública y, en consecuencia, procede su entrega de la misma al **RECURRENTE.**

En este sentido, cabe señalar lo previsto en el artículo 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** que a la letra señala:

> ***Artículo 134.*** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados,* ***los municipios,*** *el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales,* ***se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.***
> *Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.*
> ***Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.***
> ***Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.***
> *El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.*
> …

Por su parte la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,** dispone lo siguiente:

> ***Artículo 129.-*** ***Los recursos económicos*** *del Estado,* ***de los municipios,*** *así como de los organismos autónomos,* ***se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.***
> ***Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al*** *Gobierno del Estado y a los municipios****, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.***
> ***Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.***
> …
> *El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.*
> *La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.*

Por su parte corresponde revisar lo que dispone el **Código Administrativo del Estado de México:**

Artículo 1.1.- *Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:*
I. Salud;
II. Educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, cultura, deporte, juventud y mérito civil;
III. Derogada.
IV. Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población;
V. Protección civil;
VI. Infraestructura vial y transporte;
V*II. Tránsito y estacionamientos;*
VIII. Fomento y desarrollo agropecuario, acuícola y forestal;
IX. Fomento económico;
X. Protección e integración al desarrollo de las personas con capacidades diferentes.
XI. Obra pública;
XII. Adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios;
XIII. Información e investigación geográfica, estadística y catastral; y
XIV. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.
XV. Los procesos de contratación y los contratos que celebre el Estado, sus dependencias y organismos auxiliares y, en su caso, los municipios y sus organismos.

LIBRO SEPTIMO
De las comunicaciones y transporte
TITULO PRIMERO
Disposiciones generales
CAPITULO PRIMERO
Del objeto y finalidad

Artículo 7.1.- Este libro tiene por objeto regular las comunicaciones de jurisdicción local y el transporte.
Las comunicaciones de jurisdicción local comprenden la infraestructura vial primaria y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, incluyendo las estaciones de transferencia modal.

Artículo 7.3.- Se considera de utilidad pública e interés general, la construcción, conservación, operación, explotación, rehabilitación y mantenimiento de las comunicaciones de jurisdicción local, así como la prestación del servicio público de transporte.

CAPITULO SEGUNDO
De las autoridades y sus atribuciones

Artículo 7.4.- Son autoridades *para la aplicación de este Libro:*
I a V. …
VI. ***El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, al que corresponden las atribuciones que le confiere este Libro en materia de infraestructura vial primaria de cuota;***
VII. ….

TITULO SEGUNDO
De la infraestructura vial
CAPITULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 7.5.- *Para efectos de este Libro* ***se entiende por infraestructura vial al conjunto de vías jerarquizadas que facilitan la comunicación entre las diferentes áreas de la actividad económica*** *y se clasifica en:*

I. Infraestructura vial primaria, aquella que está integrada por carreteras, pasos vehiculares, avenidas, calzadas y calles que comunican a dos o más municipios de la entidad, permitiendo los viajes de largo recorrido y aquellas que por sus características de ubicación, operación y vocación de servicio permitan la integración de la red vial primaria, así como las que comuniquen a instalaciones estratégicas estatales;

II. …

La infraestructura vial primaria estará a cargo del Estado y la infraestructura vial local, de los municipios.

La infraestructura vial podrá ser libre de peaje, y de cuota.

Artículo 7.7.- El Estado podrá operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial de su competencia y a la infraestructura de los sistemas de transporte masivo, incluyendo las estaciones de transferencia modal, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos. Tratándose de servicios para infraestructura vial que, en términos del Libro Décimo Sexto de este Código, el Estado determine que se presten bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios, las disposiciones de este Libro no serán aplicables en cuanto a la forma de contratación y la regulación de propio contrato, siendo aplicables las disposiciones del Libro Décimo Sexto de este Código. *En virtud de lo anterior, no se requerirá de concesión por parte del particular.*

CAPITULO TERCERO
Del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Artículo 7.21.- El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto coordinar los programas y acciones relacionados con la infraestructura vial de cuota, así como efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales *para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeródromos civiles en territorio estatal.*

El Sistema, para el cumplimiento de su objeto, tiene las ***atribuciones*** *siguientes:*

I. Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, administración, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial de cuota;

II. a III. ….

IV. Celebrar contratos para el aprovechamiento y explotación de la infraestructura vial;

V. ….

VI. ***Promover y fomentar la participación de la iniciativa privada en la construcción, administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y conservación de infraestructura vial;***

VII. …

VIII. Presentar a la consideración de la Secretaría de Comunicaciones, conforme a las disposiciones aplicables, proyectos sustentados de otorgamiento o ampliación de concesiones para la construcción, administración, operación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura vial;

IX. ***Contratar financiamiento,*** *empréstitos y créditos con cargo a su patrimonio para el cumplimiento de su objeto;*

X. …

Por su parte, el **DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE CARACTER ESTATAL DENOMINADO SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO,** señala al respecto:

CAPITULO PRIMERO
NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Articulo 1.- *Se crea el* ***organismo público descentralizado de carácter estatal*** *denominado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*
El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México se encontrará sectorizado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Articulo 3.- *El Sistema tendrá como objeto:*
I. Proyectar, construir, operar, administrar, rehabilitar y conservar, por sí o por terceros, mediante concesiones o contratos, según sea el caso, en términos de las disposiciones aplicables, las vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares existentes en territorio estatal, así como las que en lo futuro se construyan;
II. ***Coordinar los programas y acciones relacionados con el concesionamiento de vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares;***
III. ….
IV. ***Promover el establecimiento de un sistema maestro de vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares concesionados o financiados por terceros, según sea el caso, a fin de integrar las regiones socioeconómicas de la entidad;***
V. ***Fomentar la construcción, operación, rehabilitación, modernización y conservación de vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares estatales con el sector privado****;*
VI. a VII. ….

Artículo 4.- *Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las atribuciones siguientes:*
I. ***Proponer políticas, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, administración, rehabilitación y mantenimiento de vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares estatales;***
II. ***Ejecutar los planes y proyectos de obras de construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vialidades de cuota, de los servicios conexos y auxiliares;***
III. Promover y fomentar la participación de la iniciativa privada bajo el régimen de concesiones o financiamiento de terceros, en la construcción, administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y conservación de vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares estatales, conforme a las disposiciones en la materia;
IV. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las acciones y programas administrativos, financieros y técnicos derivados de los concesionamientos o contrataciones que se realicen;
V. …
VI. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en los títulos de concesión respectivos e informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre las irregularidades detectadas, en su caso, sometiendo a su consideración las sanciones correspondientes;
VII. ***Proponer a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la procedencia de la ampliación, cancelación, terminación, rescisión, revocación y reversión de las concesiones y contratos, según sea el caso;***
VIII.*…..*
IX. ***Presentar a la consideración de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a las disposiciones aplicables, proyectos sustentados de otorgamiento o ampliación de concesiones o contratos para la construcción, administración, operación, rehabilitación,***

mantenimiento y conservación de vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares, según sea el caso*;*
X a XI. ….
XII. ***Realizar estudios e investigaciones que permitan establecer un sistema maestro de vialidades de cuota que integren las regiones socioeconómicas de la entidad;***
XIII….
XIV. ***Efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos en territorio estatal; y***
XV. …

Artículo 9.- *El Consejo Directivo tendrá, además de las atribuciones previstas en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y su reglamento, las siguientes:*
I. ….
II. Discutir, y en su caso, aprobar los proyectos y acciones que se le presenten y los que surjan en su propio seno: mismos que se someterán a la consideración de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:
III. ***Analizar y, en su caso, aprobar y modificar los proyectos de los programas para la construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de las vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares en territorio estatal o que tenga en administración el Gobierno del Estado de México; mismos que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;***
IV. ….
V. Analizar los proyectos de solicitud ante las autoridades federales para obtener concesiones para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos en territorio estatal, bajo criterios de capacidad jurídica, administrativa y financiera;
VI. a XIX. ….

Artículo 14.- *El patrimonio del Sistema estará constituido por:*
I. ***Los bienes que obtenga con motivo de las concesiones y contratos que celebre el Gobierno del Estado de México con terceros, en materia de vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares;***
II. a VI. …

En concatenación con lo anterior, el **REGLAMENTO INTERNO DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO,** establece:

CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- El Sistema es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto coordinar los programas y acciones relacionados con la infraestructura vial de cuota, así como efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales *para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeródromos civiles en territorio estatal.*

CAPITULO II
DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 9.- *Corresponde al Consejo el ejercicio de las atribuciones siguientes:*
I a III….

IV. ***Analizar y, en su caso, aprobar y modificar los proyectos de los programas para la construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial primaria de cuota, servicios conexos y auxiliares en territorio estatal o que tenga en administración el Gobierno del Estado; mismos que deberán someterse a la autorización de la Secretaría.***
V. Aprobar conforme a la normatividad de la materia, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que debe celebrar el Sistema con terceros en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.
VI a XIV. ….
XV. ***Preservar el derecho de vía a la infraestructura vial primaria de cuota, servicios conexos y auxiliares, así como los que forman parte del patrimonio del Sistema****.*
XVI a XIX…..

CAPITULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 11.- *Corresponde al Director General, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*
I a III.-…
IV. ***Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos e instituciones del sector privado o social, nacionales o extranjeros, dando cuenta de ello al Consejo.***
V a VII….
VIII. ***Coordinar sus acciones con dependencias de los gobiernos federal, estatales y municipales, para la construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de aeropuertos, autopistas y servicios conexos y auxiliares****.*
IX. a XVI…
*XVI****I. Otorgar y declarar la terminación de permisos para el aprovechamiento y explotación de la infraestructura vial y el derecho de vía****.*
XVIII. ***Ordenar las visitas de verificación e inspección, en materia de infraestructura vial primaria de cuota****.*
XVIII a XXVIII
XXIX. ***Proponer al Consejo programas y actividades en materia de construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de aeropuertos, autopistas y servicios conexos y auxiliares****.*
XXX. ….
XXXI. Proponer a la Secretaría la procedencia de la ampliación, cancelación, terminación, rescisión, revocación y reversión de las concesiones, contratos y permisos, según sea el caso.
XXXII. a XXXVI….
XXXVII. ***Someter a la consideración del Consejo, los proyectos para la construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los aeropuertos, vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares en el territorio estatal o aquellos que tenga en administración el Gobierno del Estado****.*
XXXVIII a XL…..

CAPITULO V
DE LAS ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DE LAS DIRECCIONES, DE LA UNIDAD JURIDICA Y DE LA CONTRALORIA INTERNA

Artículo 15.- Corresponde a la Dirección de Proyectos y Control de Obras*:*
I. ***Coordinar y ejecutar los planes y programas de obras de construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de los aeropuertos, vialidades de cuota y de los servicios auxiliares y conexos.***
II *…*
III. ***Elaborar políticas, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, administración, rehabilitación y mantenimiento de aeropuertos, vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares en la entidad y someterlos a la consideración del Director General.***

IV….
V. ***Impulsar la elaboración de estudios para el otorgamiento o ampliación de concesiones o contratos para la construcción, administración, operación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares.***
VI. ***Integrar el programa anual de obras de construcción, rehabilitación y mantenimiento de aeropuertos, vialidades de cuota y servicios conexos de jurisdicción estatal.***
VII….
VIII. Promover inversiones privadas en la construcción, administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y conservación de aeropuertos, vialidades de cuota y servicios conexos y auxiliares.
IX a XII. …

Artículo 16.- *Corresponde a la Dirección de Operación:*
I. Compilar e inscribir en el Registro Estatal de Transporte e Infraestructura Vial la información relacionada con el concesionamiento y operación de vialidades de cuota.
II. Coordinar sus acciones con otras instancias competentes para la operación de las vialidades de cuota que administra el Sistema y la prestación de los servicios conexos y auxiliares a su cargo.
III. Diseñar procedimientos administrativos para la expedición de concesiones de vialidades de cuota en el Estado.
IV. ***Elaborar y ejecutar programas de verificación financiera orientados a evaluar el cumplimiento de los términos contenidos en las concesiones, así como realizar análisis financieros para determinar la viabilidad de los proyectos respectivos.***
V a VIII.- ….
IX. ***Revisar los programas de conservación de los proyectos concesionados, así como los programas de trabajo para evaluar las condiciones físicas de las autopistas.***
X. Someter a la consideración del Director General, la imposición de sanciones a los permisionarios de la infraestructura vial primaria de cuota.
XI. Supervisar la operación de los servicios conexos y auxiliares de las vialidades de cuota y promover su prestación en los lugares donde se requieran.
XII. Supervisar que las autopistas concesionadas operen de acuerdo con lo establecido en los títulos de concesión respectivos, e informar al Director General sobre las irregularidades detectadas.
XIII. Vigilar el cumplimiento de las acciones y programas administrativos, financieros y técnicos derivados de las concesiones o contratos que se realicen de las vialidades de cuota.
XIV a XVI.–....

Artículo 17.- *Corresponde a la Unidad Jurídica:*
I a III.- …
IV. Elaborar los proyectos de contratos, convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que en el marco de la normatividad aplicable resulten necesarios para el desempeño de las atribuciones que le han sido encomendadas.
V. Elaborar proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, contratos, concesiones y demás instrumentos jurídicos necesarios para el funcionamiento del Sistema, y someterlos a la consideración del Director General.
VI. a XI…...
XII. Sancionar los procedimientos legales para la liberación y preservación del derecho de vía, cuando esté a cargo de concesionarios o contratistas.
XIII. ….

Al respecto, también en el **Código Administrativo del Estado de México**, se establece la regulación respecto a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación,

ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma, previéndose, entre otros aspectos, lo siguiente:

LIBRO DECIMO SEGUNDO
De la obra pública

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:
I. ***Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;***
II a III.- ….
*I****V. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos*** ***del Estado*** *y municipios;*
V. …
No se regirán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista.

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al *Gobierno del Estado* ***y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.***

Artículo 12.4.*- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad* ***del Estado,*** *de sus dependencias y entidades* ***y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o*** *municipales.*
…

Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones *con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.*
Quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública:
I. La planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
II. La planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbanístico, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública, así como los estudios inherentes al desarrollo urbano en el Estado;
III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;
IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;
V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías

industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;
VI. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regulan este Libro;
VII. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técni co normativas, y estudios aplicables a la obra pública;
VIII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;
IX. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología, entre otros;
X. Los demás que tengan por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo 12.6.- La aplicación del presente Libro corresponderá *al Ejecutivo, a través de la Secretaría* ***del Ramo, así como a las dependencias, entidades****, ayuntamientos y tribunales administrativos,* ***que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.***
Corresponde a la Secretaría del Ramo *y a los ayuntamientos,* ***en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento.***

Artículo 12.7.- La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades *o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación,* ***estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.***

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo *y* ***a*** *los ayuntamientos,* ***en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.***
…

Artículo 12.9.- Cuando por las condiciones especiales de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, se requiera la intervención de dos o más dependencias, entidades o ayuntamientos, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra o del servicio que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto*. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, las dependencias y entidades deberán contar con autorización de la Secretaría del Ramo, en términos del artículo precedente.*
Previamente a la ejecución de las obras a que se refiere este artículo, se deberán establecer, con la participación de la Secretaría del Ramo, convenios mediante los que se especifiquen los términos para la coordinación de las acciones de las dependencias, entidades o ayuntamientos que intervengan.

Artículo 12.11.- Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos.
La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa *por la dependencia, entidad o* ***ayuntamiento.*** *Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.*

CAPITULO SEGUNDO
De la planeación, programación y presupuestación

Artículo 12.12.- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:

I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;
II. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficia económico, social y ambiental que representen;
III. …
IV. Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar. Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;
V. …
VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;
VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;
VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;
IX. ….

Artículo 12.15.- *Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos,* ***formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos****, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:*
I. Entre las obras prioritarias, aquéllas que se encuentren en proceso de ejecución;
II. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;
III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;
V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;
VI. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;
VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;
VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;
IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
X. La adquisición y regularización en su caso, de la tenencia de la tierra;
XI. La ejecución, ***que deberá comprender el costo estimado,*** *incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;*
XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;
XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;
XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa*.*

Artículo 12.16.- Las dependencias y entidades remitirán a la Secretaría de Finanzas, sus programas de obra pública o servicios relacionados con la misma*.*
Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de obra pública o servicios relacionados con la misma que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.

La información que se remita a la Secretaría de Finanzas, no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado sin responsabilidad alguna para la dependencia, entidad o ayuntamiento de que se trate.
Para efectos informativos, la Secretaría del Ramo integrará y difundirá los programas anuales de obra pública o servicios relacionados con la misma, pudiendo requerir a las dependencias, entidades y ayuntamientos la información que sea necesaria respecto de las modificaciones a dichos programas.

Artículo 12.17.- *En la obra pública o los servicios relacionados con la misma, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades y ayuntamientos deberán determinar tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su comento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos.*
El presupuesto actualizado de la obra pública o servicios relacionados con la misma, será la base para solicitar la asignación de cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación presupuestal aprobada para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

Artículo 12.18.- Las dependencias y entidades sólo podrán convocar, adjudicar o contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, cuando cuenten con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Finanzas, del presupuesto de inversión o de gasto corriente, conforme a los cuales deberán elaborarse los programas de ejecución y pago correspondientes.
Para tal efecto, se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente concluidos, o bien, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su terminación.
Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de obra pública o servicios relacionados con la misma que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.

Artículo 12.19.- Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, así como los ayuntamientos, atendiendo al volumen de obra pública o servicios relacionados con la misma que programen, podrán auxiliarse de comités internos de obra pública, que se integrarán conforme con el Reglamento de este Libro y desempeñaran las funciones siguientes:
I. Revisar los proyectos de programas y presupuestos de obra pública o servicios relacionados con la misma, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
II. Dictaminar sobre la procedencia de inicio de procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa;
III. Elaborar y aprobar su manual de funcionamiento;
IV. Las demás que establezca el Reglamento respectivo

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- *Las dependencias, entidades y ayuntamientos* ***podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma. mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:***
I. Invitación restringida;
II. Adjudicación directa.

Artículo 12.33.- Las dependencias, *entidades y ayuntamientos,* ***bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.***
…

Artículo 12.34.- *Las dependencias, entidades y ayuntamientos* ***podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida,*** *cuando:*

I. a II. …

Artículo 12.37.- *Las dependencias, entidades y ayuntamientos* ***podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa,*** *cuando:*
I. a XI. …

Artículo 12.42.- Los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, podrán ser de tres tipos:
I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;
II. A precio alzado, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista será por obra completa, desglosado en actividades principales terminadas;
III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.
Los contratos a precio alzado no podrán ser modificados en monto o plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

Artículo 12.43.- *Las obras cuya ejecución comprenda más de un ejercicio presupuestal, deberán ser materia de un sólo contrato, con cargo a la asignación presupuestal del ejercicio que corresponda.*

Artículo 12.60.- *Las dependencias, entidades y ayuntamientos* ***podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales*** *y podrán:*
I. a V. …

Por otro lado es conveniente señalar lo estipulado por el **Código Administrativo en su Libro Decimo Sexto** que dispone:

LIBRO DECIMO SEXTO
De la Participación Pública-Privada en Proyectos
para Prestación de Servicios
TITULO PRIMERO
Disposiciones generales
CAPITULO UNICO.

Artículo 16.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos que se lleven a cabo, en los términos de este Libro, bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios, así como los contratos que con ese carácter celebren, mancomunadamente o en lo individual*:*
I. *Las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública;*
II a III*. …*
También serán aplicables las disposiciones de este Libro a los particulares que participen en los procedimientos, actos o contratos regulados en este Libro.
….
No será aplicable lo dispuesto por este Libro en los actos objeto del mismo derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando sea parte un particular en los procedimientos o contratos respectivos.
Tampoco serán aplicables las disposiciones de este Libro a contratos del sector público celebrados al amparo de cualquier otra ley o Libro de este Código que regule contrataciones gubernamentales.
…

Artículo 16.2.- *Para los efectos de este Libro, se entenderá por:*
I. *Análisis Costo-Beneficio: El análisis que deberá llevar a cabo una Unidad Contratante para*

desarrollar un Proyecto de conformidad con los términos y lineamientos establecidos en el artículo 16.22 de este Libro;
II. *Autorización del Modelo de Contrato: La autorización que emita la Secretaría conforme a lo previsto en el Título Tercero, Capítulo Tercero de este Libro.*
III*. Autorización del Proyecto: La autorización que emita la Secretaría conforme a lo previsto en el Título Segundo, Capítulo Tercero de este Libro;*
IV. *Código: Código Administrativo del Estado de México;*
V. *Comité de Proyectos: El órgano colegiado que, en su caso, auxiliará a una Unidad Contratante en la preparación y substanciación de los procedimientos de contratación conforme a lo previsto en el Título Cuarto Capítulo Segundo de este libro;*
VI. *Contraloría: La Secretaría de la Contraloría y órganos de control interno de las dependencias, entidades, organismos, unidades administrativas estatales y de los municipios;*
VII. Contrato: Acto jurídico que formalice la prestación de los servicios objeto de un Proyecto;
VIII. *Estado: El Estado Libre y Soberano de México;*
IX. *Garantía Estatal: La afectación por parte del Estado, como garantía y/o fuente de pago alterna, de cualquier ingreso derivado de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos que sean susceptibles de afectación;*
X. *Largo Plazo: Un periodo de por lo menos cinco años;*
XI. *Legislatura: La Legislatura del Estado Libre y Soberano de México;*
XII. Licitante: Una o más personas físicas o jurídicas colectivas del sector privado que participen en cualquier procedimiento de licitación pública o de invitación restringida para un Proyecto;
XIII. Proveedor: Cualquier Licitante que celebre, conforme a lo previsto en este Libro, un Contrato o cualquier persona física o jurídica colectiva a quien se le adjudique directamente y celebre un Contrato de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de este Libro;
XIV. Proyecto: Cualquier proyecto para prestación de servicios que sea desarrollado por una Unidad Contratante a través de la contratación de un Proveedor por medio del cual éste se obliga a prestar, a Largo Plazo, uno o más servicios, incluyendo, sin limitar, el diseño, disponibilidad de espacios, operación, mantenimiento y administración de bienes propiedad de un organismo o entidad pública, o bienes muebles y/o inmuebles que el Proveedor construya o provea, por sí o a través de un tercero, a cambio de una contraprestación pagadera por la Unidad Contratante por servicio prestado y según el desempeño del Proveedor;
XV. *Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Estado de México;*
XVI. *Unidad Contratante: Las dependencias, entidades, organismos, unidades administrativas y demás entes de carácter público señalados en el artículo 16.1 de este Libro;*

CAPITULO TERCERO
Autorización del Proyecto

Artículo 16.18.- *Las Unidades Contratantes deberán presentar ante la Secretaría las solicitudes deautorización para desarrollar un Proyecto.*
La autorización para desarrollar el Proyecto se entenderá otorgada exclusivamente para efectos de que la Unidad Contratante continúe con la elaboración de los documentos necesarios para llevar a cabo el proceso de adjudicación correspondiente.

Artículo 16.19- *La solicitud de autorización deberá ir acompañada, de al menos, la siguiente información:*
I. *La descripción del Proyecto y los requerimientos de servicios que se pretenden contratar ara el mismo;*
II. *La justificación de que el Proyecto es congruente con los objetivos y estrategias establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, los programas institucionales, regionales, sectoriales y especiales que correspondan a la Unidad Contratante y que su desarrollo es viable jurídica y presupuestalmente;*
III*. El Análisis Costo-Beneficio;*
IV. *El procedimiento de adjudicación que se seguirá y la justificación para ello, especificando en caso de ser necesario, que se contará con un Comité de Proyectos para coadyuvar en dicho procedimiento;*

V. Un documento que resuma los elementos principales que contendrá el Contrato, incluyendo: una descripción de los servicios que prestará el Proveedor y la situación jurídica de los bienes con los que el Proveedor prestará los servicios a contratarse; la duración del Contrato; un análisis de los principales riesgos que asumirán tanto la Unidad Contratante como el Proveedor, así como las consecuencias económicas para ambas partes; y las obligaciones de pago que asumirán las partes en caso de la terminación anticipada o rescisión del Contrato; y
VI. *En su caso, la solicitud de autorización a la que se refiere el artículo 16.16 de este Libro.*
En caso de que la Unidad Contratante omitiera presentar la información prevista en el presente artículo, éste podrá entregar la información faltante en los términos y conforme a los plazos que a efecto se señalen en el reglamento de este Libro.

Artículo 16.20.- *Una vez integrada la solicitud de autorización, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente de conformidad con los lineamientos establecidos en este Libro y su reglamento.*

Artículo 16.21.- De aprobarse el Proyecto por parte de la Secretaría, el Ejecutivo del Estado someterá a la aprobación de la Legislatura el desarrollo del Proyecto señalando el presupuesto estimado para dicho Proyecto en todos los ejercicios presupuestales *en los que estaría vigente.*

CAPITULO CUARTO
Análisis Costo-Beneficio

Artículo 16.22.- *La Secretaría deberá emitir los lineamientos y metodología necesaria para analizar el costo-beneficio de desarrollar el Proyecto y deberá publicarlos en la Gaceta del Gobierno.*

Artículo 16.23.- *La Unidad Contratante deberá realizar el Análisis Costo-Beneficio conforme a los lineamientos y metodología que determine la Secretaría. En el análisis, se deberá mostrar si el desarrollo del Proyecto genera beneficios netos iguales o mayores a los que se obtendrían en caso de que el mismo fuere ejecutado como un gasto de inversión pública en el que los servicios fueren prestados directa o indirectamente por la Unidad Contratante.*

Artículo 16.46.- *Las Unidades Contratantes, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar los Contratos mediante los procedimientos de contratación que a continuación se señalan:*
I. *Licitación pública;*
II. *Invitación restringida; o*
III. *Adjudicación directa.*
En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes. Con el objeto de llevar a cabo procesos transparentes, la Unidad Contratante deberá proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.
Con el objeto de brindar difusión y publicidad a los procesos de contratación de los Proyectos, la Secretaría pondrá a disposición pública la información correspondiente a las convocatorias y bases de las licitaciones y, en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los Contratos adjudicados; ya sea por licitación, invitación restringida o adjudicación directa a través de medios de publicidad en términos del reglamento de este Libro.

Por otro lado el **Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México**, dispone lo siguiente:

Artículo 1.- *El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social.* ***Serán aplicables a las dependencias, entidades****, ayuntamientos, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por si o por conducto de terceros,* ***realicen***

actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma.

Artículo 19.- El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener:

I. La determinación del costo estimado, *incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso;*
II. El programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución;
III. El programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.

Artículo 20.- *Las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos,* ***al formular el presupuesto específico de una obra o servicio,*** *considerarán lo siguiente:*

I. ***Las fechas previstas de inicio y término de la obra;***
II. En el caso de las obras o servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio, se deberá:
a. Determinar el presupuesto total;
b. El costo correspondiente al ejercicio presupuestal y a los subsecuentes, considerando los costos vigentes en su momento;
c. Las previsiones necesarias por ajuste de costos;
d. Los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos;
e. Las previsiones para contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de lograr continuidad en los trabajos.
El presupuesto que se formule para una obra pública o servicio, que rebase un ejercicio, deberá actualizarse anualmente. El presupuesto servirá de base para formular la solicitud de asignación en cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación presupuestal aprobada para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

Artículo 104.- Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo:
I. ***La autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;***
II. La indicación del procedimiento conforme al cual se adjudicó el contrato;
III. ***La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos como parte integrante del contrato en el caso de las obras; tratándose de servicios, los términos de referencia****;*
IV. ***El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.*** *En el caso de contratos mixtos, la parte y el monto que se cubrirá sobre la base de precios unitarios y la correspondiente a precio alzado;*
V. ***El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos,*** *así como el plazo para la recepción física de los trabajos y la elaboración del finiquito, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;*
VI. A XV. …
El contrato deberá firmarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo. Se deberá entregar al contratista una copia del contrato firmado.
Para los efectos del Libro y este Reglamento, el contrato, sus anexos y la bitácora son los instrumentos que establecen los derechos y obligaciones de las partes.
El contratante enviará a la Secretaría del Ramo y a la Contraloría un informe de los contratos formalizados por excepción a la licitación pública durante el mes inmediato anterior, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes. De la misma manera, lo harán los ayuntamientos que en esas modalidades contraten obra pública o servicios con cargo total o parcial a los recursos estatales.

De la normatividad anterior, se puede desprender de manera esencial lo siguiente:

1) Que el Código Administrativo tiene por objeto, entre otros, el de regular entre otras materias la infraestructura vial, la obra pública y los procesos de contratación, así como los contratos entre sus dependencias y organismos auxiliares a nivel estatal y municipal. Por lo que es de señalar que se considera de utilidad pública e interés general, la construcción, conservación, operación, explotación, rehabilitación y mantenimiento de las comunicaciones de jurisdicción local, así como la prestación del servicio público de transporte.
2) En este sentido se considera como una autoridad en materia de vialidad el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México en lo sucesivo (SAASCAEM), el cual es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto coordinar los programas y acciones relacionados con la infraestructura vial de cuota, así como efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales. Es de mencionar que el patrimonio del SAASCAEM estará constituido por los bienes que obtenga con motivo de las concesiones y contratos que celebre el Gobierno del Estado de México con terceros, en materia de vialidades de cuota, **servicios conexos y auxiliares.**
   Adicionalmente es de puntualizar que la infraestructura vial es el conjunto de vías jerarquizadas que facilitan la comunicación entre las diferentes áreas de la actividad económica, en el caso particular, es de suma importancia señalar que la infraestructura vial primaria, es aquella que está integrada por carreteras, pasos vehiculares, avenidas, calzadas y calles que comunican a dos o más municipios de la entidad, permitiendo los viajes de largo recorrido y aquellas que por sus características de ubicación, operación y vocación de servicio permiten la integración de la red vial primaria, así como las que comuniquen a instalaciones estratégicas estatales.
3) Por tanto el Estado tiene como facultad el poder operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial de su competencia y a la infraestructura de los sistemas de transporte masivo, incluyendo las estaciones de transferencia modal, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos. En esta tesitura es de señalar que en ocasiones esta facultad está ligada a proyectos, por tanto en los que casos de servicios para infraestructura vial los cuales se presten bajo la modalidad de proyectos del Estado para prestación de servicios, le serán aplicables las disposiciones del Libro Décimo Sexto en cuanto a la forma de contratación y la regulación de propio contrato, por lo cual no se requerirá concesión.
4) Es de mencionar que el SAASCAEM como autoridad vial tiene como atribuciones proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, administración, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial de cuota; promover y fomentar la participación de la iniciativa privada en la construcción, administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y conservación de infraestructura vial así como presentar a la consideración de la Secretaría de Comunicaciones, conforme a las disposiciones aplicables, proyectos sustentados de otorgamiento o ampliación de concesiones para la construcción, administración, operación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura vial; así también contratar financiamiento, con cargo a su patrimonio para el cumplimiento de su objeto.

5) Por lo que el SAASCAEM tiene entre otras facultades ejecutar los planes y proyectos de obras de construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vialidades de cuota, de los servicios conexos y auxiliares, promover y fomentar la participación de la iniciativa privada bajo el régimen de concesiones o financiamiento de terceros, en la construcción, administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y conservación de vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares estatales. Así como coordinar y supervisar el cumplimiento de las acciones y programas administrativos, financieros y técnicos derivados de los concesionamientos o contrataciones que se realicen, además de presentar a la consideración de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a las disposiciones aplicables, proyectos sustentados de otorgamiento o ampliación de concesiones o contratos para la construcción, administración, operación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares, así también realizar estudios e investigaciones que permitan establecer un sistema maestro de vialidades de cuota que integren las regiones socioeconómicas de la entidad.
6) Por lo que el Consejo Directivo del SAASCAEM es quien analiza y, en su caso, aprueba y modifica los proyectos de los programas para la construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de las vialidades de cuota, **servicios conexos y auxiliares en territorio estatal** o que tenga en administración el Gobierno del Estado de México; mismos que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
   En concatenación con la facultad que tiene SAASCAEM para coordinar los programas y acciones relacionados con la infraestructura vial de cuota, así como efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado ello es para el sustento de las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación en territorio estatal.
7) Corresponde a la Dirección de Proyectos y Control de Obras del SAASCAEM coordinar **y ejecutar los planes y programas de obras de construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de vialidades de cuota y de los servicios auxiliares y conexos**; así como elaborar políticas, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, administración, rehabilitación y mantenimiento de aeropuertos, vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares en la entidad y someterlos a la consideración del Director General. Esta a su vez se encarga de impulsar la elaboración de estudios para el otorgamiento o ampliación de concesiones o contratos para la construcción, administración, operación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares.
8) Asimismo, cabe decir que el **Libro Decimo Segundo del Código Administrativo** tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, **así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros,** realicen las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado y los organismos auxiliares (como es el caso del SAASCAEM) y fideicomisos públicos del Estado y municipios.
9) En consecuencia, conforme al Código invocado se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado de sus dependencias y entidades con cargo a recursos públicos estatales o municipales, por ende en los casos de contratación de la obra pública o servicios relacionados con obra públicas cuando intervenga un particular tendrán el carácter de licitantes o contratistas.

10) Que la regulación en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.
    Que por ello se prevé que los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por la Ley, serán nulos.
11) Que tanto las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios.
12) Que los contratos se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.
13) Que las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma. mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes: Invitación restringida y Adjudicación directa.
14) Que las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.
15) Que los contratos de obra pública y servicios contienen como mínimo de información la autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos, la indicación del procedimiento conforme al cual se adjudicó el contrato; la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar; el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato; el plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos. Que dicho contrato debe firmarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.
16) Que conforme a la norma se debe acompañar a los contratos los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos como parte integrante del contrato en el caso de las obras; tratándose de servicios, los términos de referencia.
17) Que los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, podrán ser de tres tipos: 1) Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado; 2) A precio alzado, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista será por obra completa, desglosado en actividades principales terminadas; y 3) Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado. Los contratos a precio alzado no podrán ser modificados en monto o plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

Por otra parte, es oportuno en este caso diferenciar dos puntos el - **primero -** de ellos es que existe una contratación distinta y distinguible para el caso de la obra pública, en cuyo caso el licitante ganador será quien se encargara de ejecutar la misma y; - **la segunda-** la existencia de una contratación de servicios relacionados con la obra pública, esta con singular importancia es la que nos ocupa ya que la evidencias de las constancias atiende a lo solicitado por el ahora **RECURRENTE.**

Es importante señalar que dicho marco normativo nos permite identificar con claridad que debe considerarse un servicio relacionado con la obra, por lo que establece de manera general lo siguiente: "Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios,

asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código".

Asimismo, el marco legal por otro lado considera de manera específica como servicios relacionados con la obra pública, los siguientes:

- La planeación incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública.

- La planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbanístico, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública, así como los estudios inherentes al desarrollo urbano en el Estado.

- Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía , geología, geodesia, geofísica, geotermia, meteorología, erofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;

- Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones.

- Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

- Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regulan este Libro;

- Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y estudios aplicables a la obra pública;

- Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;

- Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología, entre otros.

Ahora bien es importante diferenciar como ya se dijo que el **Libro Decimo Sexto regula los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos cuando estos se realicen y se lleven a cabo bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicio**s. En este sentido conviene señalar *que un proyecto para prestación de servicios es aquel que se desarrolla por una Unidad Contratante a través de la contratación de un Proveedor por medio del cual éste se obliga a prestar, a Largo Plazo, uno o más servicios, incluyendo, sin limitar, el diseño, disponibilidad de espacios, operación, mantenimiento y administración de bienes propiedad de un organismo o entidad pública, o bienes muebles y/o inmuebles que el Proveedor construya o provea, por sí o a través de un tercero, a cambio de una contraprestación pagadera* por la Unidad Contratante por servicio prestado y según el desempeño del Proveedor.

Por otro lado, el licitante ganador de la prestación de servicios del proyecto (proveedor) es cualquier persona física o jurídica colectiva a quien se le adjudique directamente y celebre un Contrato de conformidad con el procedimiento de adjudicación. En este sentido la Unidad Contratante que pueden ser las dependencias, entidades o unidades administrativas respectivas deberán presentar ante la Secretaría las solicitudes de autorización para desarrollar un Proyecto.

Por lo que una vez que se autorice el Proyecto a la unidad contratante esta debe continuar con la elaboración de los documentos necesarios para llevar a cabo el proceso de adjudicación correspondiente.

Por lo que las Unidades Contratantes, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar los contratos mediante los procedimientos de contratación de licitación pública, invitación restringida; o adjudicación directa.

Una vez acotado el marco jurídico anterior, es que en el presente asunto para este Pleno el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que ha dispuesto como regla general que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública*".

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción I, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE.** En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley".*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información…"*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones".* Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, **define como documentos a** *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares,* ***contratos****, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los*

documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos."

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

1°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;

2°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y

3°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

De las consideraciones expuestas, se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, en consonancia con lo estipulado en la Carta Magna se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos. Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos.[1]

---

[1] Es oportuno señalar, que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, por el que se reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, del jueves 1 de marzo de 2007, quedo establecido de manera implícita que el derecho de acceso a la información pública, se puede llegar a materializar en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos. Ello se puede constatar de lo dispuesto en los considerandos del dictamen citado, en la parte en la que se explica el alcance y contenido del principio contenido en la fracción primera del segundo párrafo del artículo 6° mencionado, y que a la letra señala lo siguiente: ***"LOS PRINCIPIOS*** 1) ***Fracción primera.*** *Contiene el principio básico que anima la reforma,* ***toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.*** *Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público. Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal. Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados. Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término "entidades" no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.* ***El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública*** *y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales".*

Por otra parte, con mayor claridad sobre el contenido material del derecho de acceso a la información pública, en el propio dictamen en cuestión, se reproduce el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, presentado y aprobado el día 28 de noviembre de 2006, en

En este contexto, y acotado lo anterior para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE,** ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el SAASCAEM es **SUJETO OBLIGADO.**

Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

> ***Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.***
>
> ***Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.***
>
> ***Artículo 7.- Son sujetos obligados:***
> ***I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares,*** *los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
> *I. a VI. …*
> …
> ***Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.***
> ***Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.***

A mayor abundamiento, al tratarse de la prestación y contratación de servicios relacionados con la obra pública (por cualquier tipo de adjudicación) conllevo la realización de pagos o gastos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos

---

cuyo texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo sexto de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el acuerdo: *"La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete el presente acuerdo al tenor de las siguientes: Consideraciones 1. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6 de la Constitución General, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual. 2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos. 3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona,* ***implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos****; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado."*

administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, porque está relacionada con los procesos de licitación y contratación de servicios relacionados con la obra pública, asimismo se vincula con la ejecución del gasto, y que de conformidad con el artículo 12, informar de manera sistematizada sobre dichos procesos, es información pública de oficio.

En efecto, cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 17.-*** *La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada *"información pública de oficio"*, cabe decir que se trata de *"un deber de publicación básica"* o *"transparencia de primera mano"*. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por la fracción III, y que también podría guardar relación con las fracciones VII, XI y XII del artículo 12 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que mandatan la publicidad de temas relacionados con ejecución del gasto, programas, licitación y contrataciones de obra pública que se realicen y en general los convenios que se suscriban, es así que dicho preceptos mandatan lo siguiente:

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:
(…)
III.-Los programas anuales de obra y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad.
(…)
VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;
XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de obra pública, y servicios relacionados con la misma. Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo son la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que contratos de obra o servicios relacionados con la misma se deben adjudicar a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, o bien se prevé también la posibilidad de que las dependencias públicas puedan adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación, a través de las modalidades de Invitación restringida o Adjudicación directa.

O para el caso de obra, la posibilidad de que las dependencias puedan realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales.

Lo cierto, es que las reglas y modalidades para la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma no tienen otro fin más que el de asegurar, que la dependencia o entidad pública respectiva, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales tanto del orden federal, estatal como municipal, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas

Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos ordenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, que incrementen la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes, con la finalidad de propiciar el desarrollo de nacional, estatal y municipal, el avance tecnológico y la competitividad de técnicos, profesionistas, prestadores de servicios, empresarios e industriales en el país. Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva a

cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Es importante destacar que la Doctrina ha establecido como Licitación Pública "al procedimiento administrativo que consiste en una invitación a contratar de acuerdo a bases previamente determinadas con la finalidad de obtener la oferta más beneficiosa para la Administración." Cabe señalar que respecto al procedimiento de Licitación pública, se ha dicho que cuenta con múltiples ventajas en beneficio de la comunidad y del bien común que la ha generalizado como un instrumento de preferencia en el supuesto de los contratos Administrativos. En ese sentido, se ha sostenido que las ventajas resultarían ser las siguientes:

1) Se evita, en la mayoría de los casos, el interés personal de los servidores públicos, que tienen la competencia de contratar, y la de los particulares.
2) La necesidad de respetar el procedimiento y adjudicar la licitación al proponente que proveas mayores beneficios, actúa como un límite para acuerdos fraudulentos.
3) La necesaria concurrencia de los particulares puede generar un beneficio importante, para la Administración licitante, que puede obtener de esa competencia un mejor precio lato sensu.
4) Los licitantes controlarán el procedimiento, pudiendo oponerse mediante los recursos administrativos pertinentes, si la licitación se desarrolla en forma anormal.

Por lo que la publicidad de dicha información deriva en el interés social por conocer como se realizo el proceso de adjudicación y contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, es decir si fue mediante la licitación, adjudicación directa o invitación restringida, así como conocer a los proveedores, el costo de los bienes y servicios, y la cantidad adquirida, sirve para prevenir la intereses discrecionales de lucro y fortalecer la credibilidad y confianza de los ciudadanos en el gobierno, ya que es necesario informar sobre su ejercicio, sobre todo de las áreas más vulnerables a prácticas irregulares de la función pública y de los recursos públicos.

Por eso la Ley de acceso a la información en su artículo 12 plantea un cambio estructural sobre las bases mínimas y no limitativas del sistema de rendición de cuentas, al disponer determinada información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, incluyendo dentro de esta la relativa a la obra pública.

En este tesitura, es que los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación de las obras públicas y servicios relacionadas con las mismas, sea cual fuere procedimiento por medio del cual se adjudico es por regla general pública, ello de manera puntual por las siguientes razones:

1) Se evita practicas indebidas tanto por parte de los servidores públicos, como por parte de los particulares que tienen la competencia de contratar.
2) La necesidad de respetar el procedimiento y adjudicar al proponente con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales.
3) La mirada observadora del ciudadano permite controlar el procedimiento de legalidad es decir si no cumple con las bases o formalidades ya previamente establecidas tanto en ley como en las propias convocatorias ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control, y ejerzan sus funciones de sanciones.

4) El manejo de recursos es más eficiente, eficaz, honesto e imparcial ya que al ser espectador el ciudadano sirve como medio de prevención y control del uso de recursos sobre los costos, bienes adquiridos y calidad de los mismos. Ya que sin duda en el manejo de recursos públicos se puede generar la aplicación indebida de recursos económicos en detrimento de la hacienda municipal.
5) Al ser el Estado un órgano que también actúa como recaudador de ingresos de los ciudadanos, sin duda alguna el manejo de recursos que tengan disponibles proviene del ciudadano lo que hace de suyo la obligación de los SUJETOS OBLIGADOS para informar sobre la administración de los recursos públicos y que forman parte del ingreso de los particulares.

Por tanto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

> ***Artículo 134.*** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

El fundamento de lo anterior, a juicio de este Pleno descansa de que el derecho de acceso a la Información Pública es un derecho fundamental y universal, que se trata de una garantía individual y social que está regido por ciertos principios, alcance este que ya ha sido expuesto por el Poder Judicial de la Federación:

> ***ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.****
>
> *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública, y a su vez está vinculada a información pública de Oficio, entendida esta como una puesta a disposición de información sistematizada, y que se refiere precisamente aquellos rubros o datos mínimos que exige en primer lugar el artículo 12 de la Ley de la Materia para todos los Sujetos Obligados, y de manera particular según sea el caso, de aquellos previstos en los artículos 13, 14 y 15.

- Que **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, ya sea en medios electrónicos e impresos.

- Que están compelidos a poner la Información Pública de Oficio de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

Ahora bien, del alcance de los postulados que la norma tuvo respecto de **la Información Pública de Oficio** se debe entender fundamentalmente lo siguiente:

- Que para que dicha "obligación activa" se pueda cumplir y se pueda proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares la información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.

- Que de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.

- En efecto, cuando se ha determinado que la información publicada debe ser precisa y clara, implica que debe concretarse a señalar el dato necesario para el entendimiento de cualquier persona.

- Que en efecto debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos básicos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

- Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

- **Que para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, y cumplir con este criterio recogido en el artiuclo 3 de la Ley de la materia, cuando se solicite se debe facilitar a las personas los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio.**

Luego entonces, para este Pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos legales, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la **litis**, y por tanto, para este organismo revisor **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba posibilitado para entregar la información respectiva, consistente en el contrato de servicios relacionados con la obra pública y obra pública financiada, a precios unitarios y tiempo determinado identificado como SAASCAEM-DPCO-002-11-2004/ÁD (el "Contrato de Obra Pública").

SEPTIMO.- Análisis de la respuesta del Sujeto Obligado. En este considerando se entrara a su análisis de la respuesta e información proporcionada para determinar si la misma se realizo en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

En efecto, y no obstante de haber argumentado con antelación que la información (contrato) solicitado por el **RECURRENTE** es de acceso público, este Pleno estima oportuno bajo un principio de exhaustividad, y ante el alegato manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** para verse imposibilitado de

entregar la información al estimar que la misma es clasificada, al aducir **EL SUJETO OBLIGADO** que esta posee el carácter de CONFIDENCIAL de acuerdo al artículo **25 Fraccion I**, es decir por contener datos personales, clasificación que pretende refrendar por dichos motivos al invocar el artículo 3.16 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Publica del Estado de México, del cual se pudo constatar que señala que "*la información que con carácter confidencial entreguen los particulares a los servidores públicos adscritos a los sujetos obligados se considerará datos personales y por lo tanto, será información confidencial.*"

Por lo que para este Pleno, queda claro que el **SUJETO OBLIGADO** pretende justificar su negativa para entregar la información por estimar que hay razones de clasificación ante el hecho de que el documento (contrato) contiene datos personales, derivando entonces que se alega el carácter confidencial de todo el soporte documental de la información requerida, y no solo de una de sus partes sino de todo.

Este Pleno no quiere dejar de señalar que la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no se acompaña el soporte documental exigido por la Ley de Transparencia invocada es decir el acuerdo de Comité exigido por la Ley que determine su clasificación. En efecto, no se anexa a la solicitud de información el Acuerdo de Comité del **SUJETO OBLIGADO**, ya que la clasificación debe ser realizada conforme a los términos y formas establecidas en dicho dispositivo, y en ese sentido debe ser emitido el acuerdo de clasificación respectivo por el Comité de Información, conforme a la fracción VIII del artículo 30, ya que es a los Comités de información de los Sujetos Obligados a quienes les corresponde aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Aunado, de que para el cumplimiento de dicho deber corresponde observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

> ***CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.***
>
> ***CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:***
> ***a)*** *Lugar y fecha de la resolución;*
> ***b)*** *El nombre del solicitante;*
> ***c)*** *La información solicitada;*
> ***d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;***
> ***e)*** *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
> ***f)*** *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
> ***g)*** *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Efectivamente, de las constancias del presente expediente no se observa el procedimiento de clasificación previsto en el artículo 28 de la Ley de la materia[2], que exige se lleve a cabo, un razonamiento lógico en el que demuestre que toda la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la ley.

En esa tesitura el **SUJETO BLIGADO** manifiesta una falta de cumplimiento para el procedimiento de clasificación al no tener el acuerdo de Comité por el cual señala se encuentra clasificada la información, en este tenor, al no existir dicha clasificación mediante procedimiento legal, carece de validez pues es elemento formal que da legalidad y certeza al particular, es precisamente el acuerdo de Comité señalado en la Ley en su artículo 30 fracción III. Lo anterior además tiene su sustento en lo que lo que ha sostenido nuestro máximo Tribunal, al tenor de los siguientes precedentes jurisdiccionales que establecen:

> Octava Epoca
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Tomo: 64, Abril de 1993
> Tesis: VI. 2o. J/248
> Página: 43
>
> F**UNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, **todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
> Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
> Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
> Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
> Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.
> Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.
> Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág.

[2] **Artículo 28.-** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Séptima Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 72 Sexta Parte
Página: 158

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, **desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado.** Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. **Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Séptima Epoca, Sexta Parte:
Volumen 58, pág. 35. Amparo en revisión 411/73. Americen Optical de México, S. A. 8 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.
Volumen 59, pág. 27. Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumian de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.
Volumen 68, pág. 36. Amparo en revisión 314/74. Fonda Santa Anita, S. A. de R. L. 6 de agosto de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.
Volumen 71, pág. 28. Amparo directo 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.
Volumen 72, pág. 75. Amparo en revisión 657/74. Constructora "Los Remedios", S. A. 28 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Para este Pleno las inobservancias al marco legal mencionadas, serían razón suficiente para determinar que se entregue la información solicitada; no obstante lo anterior, se procederá a analizar a exhaustividad la determinación de EL SUJETO OBLIGADO de considerar como improcedente el acceso a la información requerida, por considerar en un primer momento que se trata de información **confidencial**.

Acotado lo anterior, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada esta diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

> *"...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho**… 1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público…"*
>
> *"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de***

los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Ahora bien, ***como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.*** *En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello,* ***obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.*** *Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*

Sin embargo, ***estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro****. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.*

Finalmente, ***la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental.* ***Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación.*** *En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello,* ***el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información.*** *En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina* ***implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma****…"*

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada esta diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En este contexto, si bien es cierto el derecho de acceso a la información posee la naturaleza de garantía individual, y se ha reconocido como regla general que toda la información en que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales. Ello nos conduce qeu el derecho de acceso a la información se haya acotado cuando colisiona con otros bienes jurídicos previstos en la propia Carta Magna. Dichos bienes jurídicos por lo que se refiere a la materia del Derecho de Acceso a la Información, se materializan en información que por razones de interés general (reservada), o por tratarse de información que pueda afectar la intimidad de una persona (confidencial), deberá permanecer fuera del alcance de la sociedad en forma temporal o permanente, respectivamente.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

> ***Artículo 19***.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1°) Que la información por razones de interés público[3], debe determinarse reservada de manera temporal, y

2°) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Ahora bien, respecto a la clasificación que hace el Sujeto Obligado de que se trata de información "Confidencial", se deduce que el alegato hecho valer por el Sujeto Obligado es porque se "trata de datos personales". Por lo que en este sentido se debe concentrar el análisis de la clasificación alegado, a fin de determinar si en efecto dichos datos tienen el carácter o no de ser confidencial.

En esta tesitura, sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

> ***Artículo 25.-*** *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*
> ***I. Contenga datos personales;***
> ***II. Así lo consideren las disposiciones legales;*** *y*
> ***III.*** *Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía*
> *No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

A mayor abundamiento la Ley de Transparencia invocada determina lo siguiente sobre los datos personales.

> ***Artículo 2.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
> …
> ***II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;***
> *III. a XVI.* …
>
> ***Artículo 25.-*** *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

---

[3] Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6° de la Constitución General, establece en la parte conducente que *"…Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".*

I. Contenga datos personales;
II. Así lo consideren las disposiciones legales*; y*
III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.
No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- *Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:*
I. *Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18*
II. *Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.*

Artículo 27.- *Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:*
I. *Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;*
II. *Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y*
III. *El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.*

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

Trigésimo.- *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- *Origen étnico o racial;*
- *Características físicas;*
- *Características morales;*
- *Características emocionales;*
- *Vida afectiva;*
- *Vida familiar;*
- *Domicilio particular;*
- *Número telefónico particular;*
- *Patrimonio;*
- *Ideología;*
- *Opinión política;*
- *Creencia o convicción religiosa;*
- *Creencia o convicción filosófica;*
- *Estado de salud físico;*
- *Estado de salud mental*
- *Preferencia sexual;*
- *El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

Trigésimo Primero.- *Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones el Pleno del Instituto no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable", como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc.

Ahora bien, y estimando lo manifestado por el Sujeto Obligado, es que este Pleno no quiere dejar de señalar su convicción, respecto de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

Que el ámbito de la privacidad -en la que también encuentra su fundamento la protección de datos personales-, no tiene más fin que el de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona.

Que el ámbito de la privacidad es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano. Y que por ello, todo Estado Democrático en su orden jurídico reconoce y establece la separación de un espacio privado, donde ni la autoridad ni un particular pueden intervenir.

En efecto, la Ley Suprema de la Unión, establece el derecho a la protección de la vida privada y de la honra y reputación de las personas. Que la protección de la privacidad y de los datos personales constituye una garantía individual, derecho humano internacionalmente reconocido, es de la mayor importancia destacar que dicha protección se extiende a cualquier persona.

La reciente reforma al artículo 16 constitucional así lo reconoce. Incluso en las motivaciones el Constituyente fue claro: *"toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.*"

Se reconoce constitucionalmente *"la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías"*. Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados. El derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad. El derecho a la protección de datos atribuye a la

persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Luego entonces, todo hombre tiene derecho a mantener para sí de manera confidencial e inviolable ciertas manifestaciones de su vida. Que sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse dentro de este ámbito personal, salvo que por disposición de la Ley así se prevea. Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

Sin dejar de reconocer que el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho a la protección de datos personales admiten ciertos límites, expresados en disposiciones legales que contienen las causales específicas que impiden su difusión en el caso del primero, o que permiten su apertura en el caso del segundo.

En ese sentido, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

En este supuesto, por tanto, deben ponderarse el principio de máxima publicidad que mandata el artículo 6° de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicano, y el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, Por lo que debe darse mayor peso al interés de la sociedad en conocer la información solicitada, que la posible afectación al ámbito de las personas respectivas.

En efecto, en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente "protegidos", en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimientos expresos para su divulgación.

Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.* Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales. Para el suscrito se estima que en el caso en estudio, la información que es materia de la *litis* entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, como ya se expuso ampliamente en el considerando que antecede.

En efecto, como ya se asentó se antepone el acceso público de la información relativa al contrato requerido, ya que permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo son la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que contratos de obra o servicios relacionados con la misma se deben adjudicar a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, o bien se prevé también la posibilidad de que las dependencias públicas puedan adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación, a través de las modalidades de Invitación restringida o Adjudicación directa. Que la publicidad de dicha información deriva en el interés social por conocer como se realizo el proceso de adjudicación y contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, es decir si fue mediante la licitación, adjudicación directa o invitación restringida, así como conocer a los proveedores, el costo de los bienes y servicios, y la cantidad adquirida, sirve para prevenir la intereses discrecionales de lucro y fortalecer la credibilidad y confianza de los ciudadanos en el gobierno, ya que es necesario informar sobre su ejercicio.

Por tanto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General ya señalado en párrafos precedentes.

Además, al tratarse de la prestación y contratación de obra y servicios relacionados con la obra pública (por cualquier tipo de adjudicación) conllevo la realización de pagos o gastos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado con antelación.

Por tanto, la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** es información de acceso público, y por lo tanto la clasificación total para no entregar el documento soporte de la información consistente en

contrato respectivo resulta infundada, y por lo tanto para este Pleno procede su desestimación por no ser confidencial la información, y procede la entrega de la información al **RECURRENTE**.

Efectivamente, para este Órgano Colegiado las consideraciones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO** carecen de los elementos de forma y fondo, en virtud de que no se formuló en base a las formalidades exigidas por la Ley, además de que por la naturaleza de la misma no encuadra en una excepción para negar su publicidad, al no encuadrar en la hipótesis de clasificación por confidencialidad.

En esta tesitura, resulta oportuno como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, el criterio del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a los principios que rigen dicho derecho fundamental, y entre los que se incluye que deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial, y cuyo criterio es en los siguiente términos:

> ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.***** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3.* ***Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.***
> OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.
> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: I.8o.A.131 A, IUS: 170998.

Por todo lo anteriormente señalado, es que resulta improcedente categóricamente que se actualice de manera general que toda la información resulte de carácter restringido en base al artículo 25 fracción I como lo pretende establecer el **SUJETO OBLIGADO,** es decir por ser de carácter confidencial al contener datos personales ya que si bien es cierto la ley dispone que será de carácter confidencial aquella que contenga datos personales, lo cierto es que la ley permite que algunos datos aun cuando son de carácter personales sean de acceso público al sublevar el interés social de la información, y en todo caso la Ley obliga a realizar (si fuera el caso) las correspondientes versiones públicas, por un

principio de máxima publicidad ante la existencia e interés de conocer información de carácter publica que transparente las acciones gubernamentales.

Efectivamente, como ya se acoto los Sujetos Obligados deben observa el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Por ello esta es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece (que en el caso no acontece). Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

> ***Artículo 2.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
> *XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*
>
> ***Artículo 19.-*** *El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial*
>
> ***Artículo 49.-*** *Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

Y si bien en resulta procedente en algunos casos testar o suprimir algunos datos personales dentro de la versión publica de los soportes documentales, debe dejarse claro que ello es para el caso de las personas físicas, ya que los datos personales no aplica para las personas morales o jurídico colectivas. Por lo tanto, debe acotarse que en el presente caso, como ya quedo evidenciado el contrato del cual se pide su acceso **el mismo se celebro con una persona moral o jurídica colectiva,** por lo que para este Pleno resulta procedente realizar algunas consideraciones al respecto, mismas que a continuación se desarrollan.

Que en el caso de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato. Ahora bien no pasa desapercibido que un persona jurídico colectiva actúa bajo un representante legal en cuyo caso tampoco puede considerase el nombre como confidencial ya que en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del contratos estos también están constreñidos al contrato, ya que cuando se interpone juicios o procedimientos se actúa con el representante legal es por ello que resulte necesario conocer quién es el representante legal de dicha empresa, en consecuencia tampoco puede resultar puesto que al momento de realizar una contratación, con un órgano publico deben estar consientes que ello implica que algunos datos deben ser del escrutinio público, ello por la prestación del servicio o bien que ellos proporcionaran con la finalidad de obtener un lucro proveniente de recurso públicos de la empresa que representan, por lo que desde que acepta la contratación efectivamente se encuentran

expuestos algunos datos que la Ley así lo permite, pues resulta de mayor interés conocer el buen uso de los recursos públicos y conocer el buen desempeño de las funciones pública

Que el domicilio que estas tienen va en función del domicilio donde se centran sus actividades, es decir donde realizan las actividades comerciales, por lo que este domicilio es conocido como el domicilio fiscal.

Que en el caso del Registro Federal de Contribuyente (RFC) identifica su registro ante la autoridad hacendaria respecto a las actividades a que realiza como persona jurídica, en consecuencia es importante dar a conocer con la única finalidad de conocer si la empresa licitadora ganadora no represento una ventaja comercial sobre el costo de la contratación ante los demás licitadores participantes, por no contar con el mismo, además genera confianza, certidumbre y credibilidad a los ciudadanos saber que los **SUJETOS OBLIGADOS** contraten con personas debidamente inscritas ante una autoridad fiscal que pagan sus impuestos que le son retenidos y que no se trata solo de empresas fantasma creados únicamente para la finalidad y obtención de un lucro, además de permitir su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del propio contrato, ya que en caso de que así suceda debe ser sancionado con el conocimiento para no permitir el otorgamiento de nuevas licitaciones.

Por lo que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un datos personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fraccion I. Ahora es pertinente considerar que para el caso de las personas físicas el nombre no puede considerarse confidencial en base a que una negociación que tiene que ver con un ente público, puesto este está supeditado al interés general de conocer las contrataciones que realiza el **SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente, debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana. Sirven de sustento esta afirmación los siguientes criterios del **Poder Judicial de la Federación**:

> ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).*** ** De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin*

supresión de datos; ***de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.** Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,* ***al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas,*** *no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél.*** *Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares,* ***ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.***

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Finalmente, y a mayor abundamiento de lo expuesto cabe considerar como ejemplo que en el caso particular existe, ello en base de un principio de analogía, y que dan claridad de las consideraciones aquí expuestas. Así se puede tomar en cuenta el precedente del **Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI)**, que permite ejemplificar la publicidad de la información en este rubro solicitada por el Recurrente. Así esta que en la resolución del expediente número **1981/07** se expuso, entre otros aspectos lo siguiente:

"... Como se mencionó, los contratos que celebren las entidades como el CAPFCE están regulados principalmente por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas y por su Reglamento. Al tratarse de obras cuyo presupuesto tiene su origen en fondos de carácter público, el legislador reguló detalladamente los pasos que deben seguirse al celebrar este tipo de contratos, ya sean de construcción o de servicios. Más aún, determina que serán objeto de verificación por parte de diversas autoridades, tales como la Auditoría Superior de la Federación o la Secretaría de la Función Pública, para asegurar en todo momento el buen uso de los recursos y el apego estricto a la normatividad correspondiente.

De igual forma, los sujetos obligados por Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental deben hacer pública cierta información relativa a las contrataciones que celebren. Esto, como parte de la rendición de cuentas que permite al ciudadano tener la posibilidad de fiscalizar las actuaciones de las autoridades. Así, la

publicidad de la información se convierte en un instrumento de supervisión ciudadana que puede derivar en una mayor eficiencia administrativa.

En este tenor, la Ley antes referida impone la obligación a los órganos del Estado de poner a disposición de los ciudadanos un conjunto de información que les permita tener un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados.

Considerando el espíritu de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es de carácter público, ya que cumple con los objetivos de la Ley, *contenidos en el artículo 4, relativos a transparentar la gestión gubernamental y propiciar la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, con lo que se trata de lograr la mayor transparencia posible respecto de, entre otras cuestiones, los presupuestos asignados, su monto ejecución, las observaciones de las contralorías o de la entidad superior de fiscalización al desarrollo del ejercicio presupuestal, los sueldos y prestaciones de los servidores públicos, los programas operativos, los trámites y servicios, el marco normativo, los programas de subsidios, las concesiones y permisos,* ***las contrataciones públicas****, información sobre la situación económica, financiera y de la deuda pública. Este conjunto de información permite a los ciudadanos evaluar de manera permanente los indicadores más importantes de la gestión pública.*

Cabe distinguir dentro la Ley entre las obligaciones de transparencia que, por ministerio de Ley y sin necesidad de que medie solicitud alguna, las dependencias y entidades deben poner a disposición del público, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por las dependencias y entidades de conformidad con lo establecido en la citada Ley. Así, nada impide que los interesados obtengan acceso a información que por definición legal y reglamentaria es pública, aun cuando no esté vigente siempre que la misma se encuentre en posesión de los sujetos obligados. ***Siendo que es pública la información sobre las contrataciones gubernamentales, especificando varios datos, nada obsta para acceder a los expedientes correspondientes, aun cuando dicho acceso sea a través de versiones públicas si parte de la información pudiese ubicarse en las causales de clasificación correspondientes.***

Así, por disposición legal y reglamentaria se considera que la información que constituye el insumo del cual se obtiene la información a publicarse en los sitios de Internet es pública. Por lo tanto, se concluye que la información relativa a los contratos que realicen los sujetos obligados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental debe ser pública siempre y cuando no exista un supuesto de clasificación.

En el presente caso, el CAPFCE clasificó la información referente a los contratos de construcción como reservada, en términos del artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En el siguiente considerando se analizará si la reserva efectuada por la autoridad es procedente.

Quinto. *En su escrito de alegatos el sujeto obligado señaló que la información es reservada, con fundamento en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con el fin de no entorpecer las actividades de verificación, supervisión, vigilancia y fiscalización que realizan la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública a través de su Unidad de Auditoría Gubernamental de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública, y el Órgano Interno de Control en el CAPFCE. De igual forma, mencionó que la divulgación de la información, en este caso de los contratos de construcción de la Biblioteca Vasconcelos, podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación ya señaladas. Por último, indicó que la difusión de la información perjudicaría el adecuado desarrollo de la auditoría en caso de que ésta tuviera como resultado una observación o el inicio de un procedimiento de responsabilidades.*

El artículo 13, fracción V de la Ley que a la letra señala:

Artículo 13. *Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:*
[…]
V. *Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.*

A este respecto, resulta importante resaltar que los contratos de construcción son, en el presente caso, actos jurídicos consumados, los cuales, además, son desde un principio de carácter público, como ya se señaló en el considerando anterior. En este sentido, si cierta información sobre contratos fueron considerados, por ley, como información pública, resultaría ilógico clasificarlos, tiempo después, como información reservada.

En cuanto al daño presente, probable y específico, cabe señalar que por lo que refiere a la motivación realizada por el CAPFCE para reservar la información materia del presente asunto, el Lineamiento Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos Generales, dispone lo siguiente:

VIGÉSIMO CUARTO.-
La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

I. *Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;*

En este sentido, de la simple lectura a la disposición en cita, se advierte que la motivación invocada por el sujeto obligado para negar el acceso a la información solicitada, es el mismo fundamento previsto en el lineamiento transcrito, sin señalar cuál sería el daño presente, probable y específico.

En el caso de los supuestos de reserva que se establecen en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no basta con que se actualice el contenido de la información por referirse a una de las materias reservadas, sino que es necesario además que existan elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados, tal como lo señala el octavo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, lo cual no es posible apreciar en el caso que nos ocupa, toda vez que la citada entidad no ha proporcionado los elementos suficientes para arribar a tal conclusión.

El CAPFCE, al momento de clasificar la información como reservada, debió haber fundado y motivado –elementos necesarios para la validez de todo acto de autoridad- la razón por la cual la clasificaba como tal. En este caso, como ya se ha hecho patente, el sujeto obligado se limitó a transcribir el artículo que hace alusión a la información que se considerará de carácter reservado, sin señalar cómo o por qué podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación, aun cuando señalo que se estaban llevando acabo diversas auditorias, no comprobó el daño que se causaría con entregar información sobre hechos consumados como lo es el contrato en si mismo. Por lo tanto, no se acreditan elementos que permitan a este Instituto determinar el daño presente, probable y específico.

Por lo antes señalado, es posible concluir que la información objeto de la solicitud no actualiza los extremos de la causal de reserva prevista en el artículo 13, fracción V de la Ley, en relación con el Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos Generales y por lo tanto resulta procedente revocar la reserva de información determinada por el Comité de Información del CAPFCE.

En consecuencia, se instruye al CAPFCE a efecto de que proporcione a la hoy recurrente copia simple de todos y cada uno de los contratos de construcción de la Biblioteca José Vasconcelos. *(...)"*

Otro precedente que como analogía abona a la publicidad de la información materia de este recurso, es el relativo al expediente del **IFAI numero 225/08** en el que se expuso, entre otros aspectos lo siguiente:

"... En el presente caso, este Instituto advierte que la información contenida en el contrato de cesión parcial de derechos solicitado por el recurrente, establece los términos, requisitos y condiciones bajo los cuales la empresa Internacional de Contenedores Asociados de Veracruz, S.A. de C.V. podrá ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que respecto de la terminal pactada, derivan del título de concesión de API VERACRUZ.

Cabe señalar que, conforme a la normatividad abordada en el considerando Cuarto de esta resolución, los contratos de cesión parcial de derechos se realizan con empresas cuyo objeto social incluya ofrecer servicios de maniobras para la transferencia de bienes o mercancías, tales como la carga, descarga, alijo, almacenaje, estiba y acarreo dentro del puerto.

Al respecto, en el artículo 7, fracciones XII y XIII de la LFTAIPG se establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información referente a las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, y las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable, detallando por contrato: las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico; el monto; el nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y los plazos de cumplimiento de los contratos.

Por su parte, el artículo 21 del Reglamento de la LFTAIPG confirma la publicidad de la información referida, al establecer con todo detalle la información que deberá ser publicada por los sujetos obligados: la unidad administrativa que celebró el contrato; el procedimiento de contratación; el nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral a la cual se asigne el contrato; la fecha, objeto, monto y plazos de cumplimiento del contrato, y los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren las fracciones anteriores.

***En ese sentido, este Instituto considera que los contratos de cesión parcial de derechos que las Administraciones Portuarias Integrales celebran con particulares, se refieren a la información pública** contemplada en las fracciones XII y XIII del artículo 7 de la LFTAIPG, por lo que tienen una naturaleza pública.*

Cabe distinguir dentro la LFTAIPG entre las obligaciones de transparencia que por ministerio de Ley y sin necesidad de que medie solicitud alguna, las dependencias y entidades deben poner a disposición del público, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por las dependencias y entidades de conformidad con lo establecido en la citada Ley.

Asimismo, cabe distinguir entre la obligación de que dicha información se publique durante su vigencia, en un sitio de Internet, a partir del 12 de junio de 2003, según lo dispuesto en el artículo Segundo transitorio de la LFTAIPG y que, independientemente de su vigencia, debe permitirse el acceso a quien lo solicite, es decir, nada impide que los interesados obtengan acceso a información que por definición legal y reglamentaria es pública, siempre que la misma se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

*Por lo anterior, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, resulta procedente **modificar** la clasificación efectuada por la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., respecto de la*

*información testada en la versión pública del Contrato de Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones celebrado con Internacional de Contenedores Asociados de Veracruz, S.A. de C.V., **y se instruye para que ponga a disposición del recurrente dicho contrato de forma íntegra,** previo pago de derechos, toda vez que no se actualizan las hipótesis del artículo 18 de la Ley en cita.(...)"*

Sin perjuicio de lo anterior, esta Pleno observa que un dato personal que si podría estar contemplado dentro del documento materia de esta *litis*, y que debe ser protegido por ser de carácter confidencial en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, lo sería *la firma del proveedor o contratista,* por lo que en este sentido se procedería a testar o suprimir dicho dato mediante la elaboración de una "versión pública".

En efecto, para este Pleno en el caso en estudio, los objetivos de la Ley se verían alcanzados con el acceso a la información sobre los demás datos del contrato (nombres del proveedor, monto, etc.) no así de la firma o firmas del contratista, salvo que se trate de la firma del servidor público porque ella si es un dato de acceso público porque deriva de un ejercicio de atribuciones.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales,* como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi,* que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales,* que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación.* El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.[4]

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar

[4] Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se constituye como un dato que pueda hacer identificada o identificable a una persona, y que en el caso particular no se trata de un servidor público que actúe en ejercicio de sus funciones, y como ya se asentó en nada beneficia a la transparencia conocer la firma de dichos proveedores o contratistas que se trata de un dato personal y está dentro de la regla general de información confidencial, que debe ser protegida.

Por lo tanto, como ya se acoto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, a fin de de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue, de ahí que exista la posibilidad de elaborar las versiones públicas. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante el testado de las partes relativas de dicho documento.

OCTAVO.- Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso **C)** sobre La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia. Por todo lo anteriormente señalado, es incuestionable que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, al no haberse entregado la información solicitada por **EL RECURRENTE**, que es generada por **EL SUJETO OBLIGADO** y de la cual, como se ha motivado y fundamentado, existe una permisión constitucional y legal para darse a conocer, así como la fraccion IV al considerar que la información es clasificada por lo que es desfavorable al solicitante al no allegarse de la información solicitada por considerarla clasificada por confidencial bajo el argumento de contener datos personales, sin sustento legal que ampare el dicho del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracciones I y IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE,** por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Décimo Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** respecto a lo siguiente:

- El contrato de servicios relacionados con la obra pública y obra pública financiada, a precios unitarios y tiempo determinado identificado como SAASCAEM-DPCO-002-11-2004/ÁD (el "Contrato de Obra Pública"), por virtud del cual se realizarán los estudios de factibilidad técnica y económica, el proyecto ejecutivo y la construcción de la autopista Los Remedios — Ecatepec (la "Autopista"), celebrado entre Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México y la empresa Viabilis Infraestructura S.A de C.V.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que ***EL SUJETO OBLIGADO*** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI

GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ **PRESIDENTE**	**MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV** **COMISIONADO**

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00030/INFOEM/IP/RR/A/2010.